



**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN DE COMBUSTIBLE, NO SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**

**III. EXPEDIENTE D-10617/D-10622 - SENTENCIA C-585/15 (Septiembre 8)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

**1. Norma acusada**

**LEY 1739 DE 2014**  
(Diciembre 23)

*Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 45.** Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).*

*La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:*

*– Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.*

*– Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.*

*– Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.*

*PARÁGRAFO. A partir del 1o. de enero de 2022 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.*

**ARTÍCULO 69. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A COMBUSTIBLE.** Créase el “Diferencial de Participación” como contribución parafiscal, del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles, de conformidad con las Leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011.

El Ministerio de Minas ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación.

**ARTÍCULO 70. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN “DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN”.**

1. Hecho generador: <Inciso corregido por el artículo 5 del Decreto 1050 de 2015. El texto corregido es el siguiente:> Es el hecho generador del impuesto nacional a la gasolina y ACPM establecido en el artículo 49 de la presente ley.

**El diferencial se causará cuando el precio de paridad internacional, para el día en que el refinador y/o importador de combustible realice el hecho generador, sea inferior al precio de referencia.**

**2. Base gravable: Resulta de multiplicar la diferencia entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional, cuando esta sea positiva, por el volumen de combustible reportado en el momento de venta, retiro o importación; se aplicarán las siguientes definiciones:**

a) Volumen de combustible: Volumen de gasolina motor corriente nacional o importada y el ACPM nacional o importado reportado por el refinador y/o importador de combustible;

**b) Precio de referencia: Ingreso al productor y es la remuneración a refinadores e importadores por galón de combustible gasolina motor corriente y/o ACPM para el mercado nacional. Este precio se fijará por el Ministerio de Minas, de acuerdo con la metodología que defina el reglamento.**

**3. Tarifa: Ciento por ciento (100%) de la base gravable.**

4. Sujeto Pasivo: <Inciso corregido por el artículo 5 del Decreto 1050 de 2015. El texto corregido es el siguiente:> Es el sujeto pasivo al que se refiere el artículo 49 de la presente ley.

**5. Periodo y pago: El Ministerio de Minas calculará y liquidará el diferencial, de acuerdo con el reglamento, trimestralmente. El pago, lo harán los responsables de la contribución, a favor del Tesoro Nacional, dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación que realice el Ministerio de Minas sobre el cálculo del diferencial.**

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014 *'Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones'*.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Tras examinar la aptitud de las acciones, la Corte decidió inhibirse de estudiar el fondo de la demanda del expediente D-10617, y emitir un pronunciamiento de mérito únicamente respecto de la acción del expediente D-10622, aunque solo en lo que atañe al cargo contra los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014, por vulnerar el principio de legalidad

tributaria (arts. 150-2 y 338 C.Po.). De manera específica, la Corte debía decidir, en primer término, si el artículo 69 (parcial), al atribuirle al Ministerio de Minas las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación, vulneró la reserva de ley en materia de contribuciones parafiscales, en tanto delegó en una autoridad administrativa la definición de aspectos tributarios fundamentales (arts. 150-2 y 338 C.Po.). En segundo lugar, debía resolver si el artículo 70 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 define de un modo impreciso el hecho generador, la base gravable, la tarifa y el periodo y circunstancias de pago de la contribución, y además vulnera la reserva de ley tributaria en cuanto le concede facultades al Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio de referencia de los combustibles, y para calcular y liquidar el Diferencial de participación (art. 338 C.Po.).

La Sala Plena de la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que el artículo 69 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 no viola el principio de legalidad tributaria, porque si bien defiere en el Ministerio de Minas las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del gravamen, se trata de una delegación para reglamentar obligaciones formales, que no compromete derechos fundamentales y es además una atribución excepcional. En lo atinente al artículo 70 (parcial), este regula los elementos sustanciales de la contribución, y los determina suficientemente. Si bien dicho artículo, en sus numerales 1 y 2, emplea nociones que tienen una contrapartida variable en la realidad económica (precio de paridad internacional y precio de referencia), el principio de legalidad permite esa clase de expresiones en casos como este, en cuanto se trata de nociones determinables.

Así mismo, aunque la Ley delega en el Ministerio de Minas la facultad de fijar el precio de referencia, esa regulación es válida cuando se ejerce el poder tributario sobre una realidad económica sujeta a cambios sucesivos de apreciación técnica. En estos casos, el principio de reserva de ley se satisface con la determinación política de los elementos del tributo y, si en estos se emplea una variable (precio), con el señalamiento de estándares o criterios generales flexibles para crear el mecanismo de expresión de esa variable, con la designación del competente para fijar el respectivo valor, la indicación de la fuente que debe definir las reglas sobre la materia, y si aparte no faculta al Ejecutivo para cambiar, introducir elementos o modificar reglas trazadas en la Ley. Parámetros todos estos que se respetaron cabalmente en la norma acusada.